Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000047665352

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	ADRIANA ITATI SANCHEZ
Domicilio:	27256663290
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	1994/2020				TRIB.	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MOREYRA, SERGIO JAVIER s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO

null Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Corrientes, de septiembre de 2021.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: JOSE LUIS MORA Y ARAUJO, SECRETARIO

En ……..de.…….de 2021, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……..

…… ……..

Y requerí la presencia de.…… ……..

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES
EXPTE. N° 1994/2.020

PLANTEO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ:

SERGIO JAVIER MOREYRA, C.U.I.T. N° 20-18297531-2, por derecho propio, con domicilio real en intersección de calles Colón y Tucumán de la localidad de Monte Caseros, Corrientes, con patrocinio letrado del Dr. HECTOR HORACIO PEREZ, C.S.J.N. T° 115, F° 525, C.U.I.T. N° 20-17440167-6, Celular N° 11-3775-7263, mail: hectorhoracioperez666@gmail.com, con domicilio procesal en calle Madariaga N° 449 de la ciudad de Paso de los Libres, en los autos caratulados: "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MOREIRA SERGIO JAVIER", EXPTE. N° 1994/2020, en trámite por ante este juzgado a V. E., me presento y respetuosamente DIGO:

I.- OBJETO: Que, vengo por este acto en legal tiempo y forma a interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2021, de acuerdo a lo que prescribe y establece el Art. 242, ss. y cc. del C. P. C. y C. de la Nación y; a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

II.- AGRAVIOS: Me agravia el resolutorio atacado, toda vez que la misma establece: *"...Que la ejecutada cuestiona precisamente lo contrario cual es el procedimiento administrativo previo a la formación del título. No se advierte que el título de base a la presente ejecución adolezca de vicios extrínsecos en el sentido exigido por la norma citada..."*, continúa expresando *"...Un análisis más profundo del punto significaría adentrarnos en el cuestionamiento de la causa misma de la obligación, posibilidad vedada en este juicio de estrecho conocimiento. No resulta procedente, entonces, el tratamiento de las cuestiones referentes a la creación del título"*.

Lo expresado en dicho resolutorio, no hace más que confirmar lo manifestado en la oportunidad de contestar la demanda. Realmente se necesita un análisis más profundo de la obligación, la cual como bien dice el resolutorio apelado "posibilidad vedada en este juicio". Agregando que "no resulta procedente... el tratamiento de las cuestiones referente a la creación del título".

Ello no hace más que confirmar la, inidoneidad jurídica como título ejecutivo, careciendo de los requisitos a que esta supeditada su fuerza ejecutiva. Faltando de esta manera un elemento sustancial o material contenido en el título, no conteniendo una obligación

ejecutable por esta vía o no siendo exigible. Vulnerando de esta manera, la garantía de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley.

Por lo tanto, hay una clara "ausencia de legitimación para obrar", es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, cuya "ausencia o insuficiencia" debe ser declarada de oficio por el juez, por cuanto constituye un impedimento sustancial para su dictado. (CNCom., Sala A, 9-10-90, E.D. 141-258).

Cabe aclarar, que el instrumento, certificado de deuda como título ejecutivo resulta inhábil, carente de exigibilidad, lleno de defectos formales. Además, certifica constancias que nunca fueron notificadas a mi parte en mi domicilio real.

"La Alzada puede (y debe) corregir la demasía decisoria, aun sin agravio de parte, cuando lesiona derechos de entidad constitucional" (Quiroga, Pascual A. y otra v. Peirano, Irma, 26/3/74. Jurisprudencia Argentina. Reseñas 1974).

En función de lo expuesto, solicito que se proceda a dejar sin efecto la resolución atacada, solicitando su elevación para su tratamiento en la Alzada.

III.- INTRODUCE LA CUESTIÓN FEDERAL Y CONSTITUCIONAL: Que, para el supuesto e hipotético caso que no se haga lugar a lo peticionado, dejo expresamente planteada la cuestión federal y constitucional, por violentar elementales garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley, de conformidad lo establece el art. 14 de la Ley 48.

IV.- Por lo expuesto de S. Sa. SOLICITO:

1.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2.021.

2.- Oportunamente se haga lugar a la misma en todas sus partes. Con Costas.

3.- Por planteada la Cuestión Federal y Constitucional.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.-

DR. HECTOR HORACIO PEREZ
ABOGADO
T.J.Chaco M.P. 4263 F° 178 T.XI
T.J.Cles. M.P. 1-4950 F° 47 L.I A.5
C.S.J.N. T° 115 F° 525

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR HORACIO PEREZ
Date: 2021.09.17 10:59:27 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

1994/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MOREYRA, SERGIO JAVIER s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO

Paso de los Libres, 22 de septiembre de 2021.-MYA

A fs.51, agréguese recurso de apelación presentado por SERGIO JAVIER MOREYRA con patrocinio letrado del Dr. HÉCTOR HORACIO PEREZ, contra la resolución de fs.49/50.

Que conforme surge de estas actuaciones, el capital reclamado en el escrito de promoción de la ejecución es de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 40/100 ($44.962,40), coincidente con el que se consigna en el certificado de deuda ejecutado, por ello no se debe perder de vista la cuantía mínima de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000)., establecida en el art. 242 del CPCCN conforme la adecuación efectuada por Acordada 41/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicable a las demandas o reconvenciones que se presentaren desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial 30/12/2019, como requisito para garantizar el control de una segunda instancia, vigente al momento de interposición de la demanda 06/07/2020.

Tiene dicho la Excma. Cámara Federal de Apelaciones “Como es sabido, el límite económico de la apelabilidad encuentra fundamento en la necesidad de aligerar el caudal de causas elevadas a la instancia superior, abaratar sustancialmente el costo de los procesos de monto menor y agilizar la instancia revisora, entre otros (Conf. FenochiettoArazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 1., pág. 865, Ed. Astrea, 1993)”.

Que atendiendo a lo prescripto por el art. 242 del CPCCN conforme la adecuación efectuada por Acordada 41/2019 de la Corte Suprema de

#34861216#302643649#20210922104054742

Justicia de la Nación en cuanto a la inapelabilidad de las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma establecida, y el criterio de la Alzada Jurisdiccional, corresponde **NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la ejecutada con costas a la vencida.

Notifíquese.-

GUSTAVO del C. de J. FRESNEDA
JUEZ FEDERAL

#34861216#302643649#20210922104054742